

2026, "Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

REGLAMENTO INTERNO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS

En ejercicio de la función que le confiere la fracción VI de los artículos 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante la **LGTAIP**) y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas (en adelante la **LTAIPCH**), la persona servidora pública responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas (en adelante la **SESAECH**) tuvo a bien proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información que sean presentadas conforme a la normatividad aplicable, por lo que en ejercicio de la atribución que les confiere la fracción I de los artículos 40 de la LGTAIP y 40 de la LTAIPCH, las personas servidoras públicas que integran dicho Comité determinan instituir, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión interna de las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la emisión de la normatividad interna a la que hacen referencia los artículos 187 y 188 de la LTAIPCH, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el Título Décimo de la ley local de referencia se expide el:

Reglamento Interno de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas

Título Primero

Disposiciones generales

Capítulo Único

Objeto y definiciones

Artículo 1.- La expedición del presente reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y el cumplimiento oportuno de las obligaciones de transparencia, así como normar con particularidad y especificidad el funcionamiento del Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y las áreas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, fracción I; 43, 44, 45, 46, 131 y 134, párrafo primero, de la LGTAIP y 19, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 131, 134 y 188 de la LTAIPCH, así como en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante los Lineamientos técnicos generales de las obligaciones de transparencia).

2026, "Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

Artículo 2.- El presente reglamento es de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas al interior de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.

Artículo 3.- El Comité de Transparencia tendrá como objetivo instruir, coordinar y supervisar las acciones en materia de transparencia y acceso a la información que lleven a cabo la Unidad de Transparencia y las áreas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, a fin de garantizar el ejercicio del derecho humano y fundamental de acceso a la información, en términos de lo establecido en la LGTAIP y la LTAIPCH, así como en las disposiciones generales que emitan el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública (en adelante el Consejo Nacional) y la Autoridad Garante competente.

Artículo 4.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la LGTAIP y en el mismo numeral de la LTAIPCH, para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Áreas:** Las áreas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas que estén previstas en el Estatuto Orgánico.
- II. **Comité de Transparencia:** El Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.
- III. **Consejo Nacional:** El Consejo Nacional del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.
- IV. **Estatuto Orgánico:** El Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.
- V. **Integrantes del Comité de Transparencia:** Las personas integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.
- VI. **Autoridad Garante Local o Autoridad Garante competente:** El órgano de control interno de la SESAECH, o en su caso, Transparencia para el Pueblo de Chiapas, encargados de garantizar y tutelar los derechos en la materia en el ámbito de sus competencias.
- VII. **LGTAIP:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VIII. **Lineamientos técnicos generales de transparencia:** Los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- IX. **LTAIPCH:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
- X. **Persona Presidenta:** La persona servidora pública que presida el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.

2026, "Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

- XI. **Persona Secretaria:** La persona servidora pública que asuma la secretaría del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.
- XII. **Persona Secretaria Técnica:** La persona que ocupe la titularidad de la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.
- XIII. **SESAECH:** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.
- XIV. **Solicitudes:** Las solicitudes de acceso a la información dirigidas a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.
- XV. **Unidad de Transparencia:** La Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.
- XVI. **Persona Vocal:** La persona servidora pública que funja como vocal del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.

Artículo 5.- La interpretación del presente reglamento interno corresponde al Comité de Transparencia.

Título Segundo De las instancias

Capítulo Primero Del Comité de Transparencia

Primera Sección De la integración del Comité de Transparencia

Artículo 6.- De conformidad con los artículos 39 de la LGTAIP y 39 de la LTAIPCH, el Comité de Transparencia será un órgano colegiado, integrado por un número impar de personas servidoras públicas designadas por la Persona Secretaria Técnica, y se integrará de la siguiente forma:

- I. Una Persona Presidenta, preferentemente la persona titular del área jurídica.
- II. Una Persona Secretaria, que será la persona responsable de la Unidad de Transparencia.
- III. Una Persona Vocal, que será la persona responsable del área coordinadora de archivos.

Artículo 7.- Cuando concluyan las funciones de cualquiera de las personas integrantes del Comité de Transparencia, la Persona Secretaria Técnica será quien designe a la persona servidora pública que sustituirá a dicha persona integrante.



SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN
DEL ESTADO DE CHIAPAS
GOBIERNO DE CHIAPAS
2024 - 2030

2026, "Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

Artículo 8.- Las personas integrantes del Comité de Transparencia desempeñarán su cargo de manera honorífica, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por las actividades que desempeñen.

Artículo 9.- Las personas integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí y tampoco podrán reunirse dos o más de estas personas integrantes en una sola persona.

Artículo 10.- Las personas integrantes del Comité de Transparencia sólo podrán ser suplidas en sus funciones por personas servidoras públicas designadas por ellas, de nivel inmediato inferior, y firmarán en esa calidad las actas de las sesiones a las que asistan. Dicha designación deberá expedirse por escrito y hacerse del conocimiento del Comité.

Artículo 11.- Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán la facultad de invitar a las personas servidoras públicas que consideren necesarias para que asistan a sus sesiones, en calidad de invitadas especiales, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 12.- La persona servidora pública responsable del área coordinadora de archivos fungirá como Persona Vocal del Comité de Transparencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, fracción III, de la LTAIPCH, participando en las sesiones del Comité con derecho a voz y voto.

Artículo 13.- Las personas titulares de las áreas que sometan a consideración del Comité de Transparencia algún asunto, deberán acudir a la sesión en calidad de personas invitadas cuando sean convocadas para ello, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

En caso de que las personas titulares de las áreas no puedan asistir a las sesiones del Comité de Transparencia, de manera excepcional, podrán ser suplidas por una persona servidora pública con rango inmediato inferior que sea designada para tal efecto, de acuerdo con la estructura organizacional correspondiente, siempre que la designación sea comunicada a las personas integrantes del Comité de Transparencia mediante escrito en el que se funde y motive la inasistencia, a más tardar a las quince horas con treinta minutos del día previo a la sesión, lo que quedará asentado en el acta.

Segunda Sección De las atribuciones del Comité de Transparencia

Artículo 14.- Además de las funciones previstas en los artículos 40 de la LGTAIP y 40 de la LTAIPCH, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir la resolución que confirme, modifique o revoque la inexistencia parcial o total de la información solicitada.

2026, "Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

- II. Tomar las medidas necesarias para localizar la información, en caso de que las áreas manifiesten que no cuentan con ella.
- III. Ordenar, de ser materialmente posible, que las áreas generen o repongan la información, en caso de que ésta tuviera que existir, en la medida que deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades o funciones.
- IV. Expedir la resolución que confirme, modifique o revoque la clasificación parcial o total de la información solicitada.
- V. Expedir la resolución que confirme, modifique o revoque la declaración de incompetencia realizada por las áreas, lo cual procederá sólo en el caso de que ningún área cuente con la información solicitada y no se trate de una notoria o manifiesta incompetencia.
- VI. Emitir la resolución en los casos en que se formule la imposibilidad para atender las solicitudes en las que se solicite información en un formato accesible o en la lengua materna de algún pueblo originario, y de ser el caso, determinar las medidas para su atención a través del formato o instrumento más próximo al señalado en la petición.
- VII. Expedir la resolución que confirme, modifique o revoque la ampliación del plazo de respuesta (prórroga).
- VIII. Aprobar, conforme a lo dispuesto en los artículos 105 de la LGTAIP y 105 de la LTAIPCH, el índice de expedientes clasificados como reservados.
- IX. Instruir a la Persona Secretaria para que notifique a las personas titulares de las áreas las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia.
- X. Rendir los alegatos relativos a los recursos de revisión, a través de la Persona Presidenta.
- XI. Proveer lo necesario para dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones que emita la Autoridad Garante competente, para lo cual se auxiliará de la Unidad de Transparencia y las áreas.
- XII. Solicitar y autorizar, en términos de los artículos 40, fracción VII, y 104 de la LGTAIP, y 40, fracción VII, y 104 de la LTAIPCH, la ampliación del plazo de reserva de la información. Dicha solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada por las áreas responsables de la información.
- XIII. Dar vista al Órgano Interno de Control respecto de cualquier responsabilidad administrativa atribuible a personas servidoras públicas que se pueda presumir, en el trámite de los procedimientos de acceso a la información.
- XIV. Establecer las políticas para que las áreas identifiquen, organicen, publiquen, actualicen y validen la información que generan y/o poseen en ejercicio de sus atribuciones, facultades y funciones, relativa a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 65 de la LGTAIP y 65 de la LTAIPCH, así como en los Lineamientos técnicos generales de las obligaciones de transparencia.



2026, "Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

- XV.** Las demás establecidas en los artículos 40 de la LGTAIP y 40 de la LTAIPCH, así como todas aquellas previstas en las disposiciones normativas aplicables.

Tercera Sección

De la operación del Comité de Transparencia

Artículo 15.- El Comité de Transparencia sesionará de manera ordinaria al menos una vez al mes y en forma extraordinaria cada vez que su Persona Presidenta o cualquiera de sus personas integrantes lo requieran.

Para sesionar de manera ordinaria o extraordinaria se requerirá la presencia de al menos dos de las personas integrantes del Comité de Transparencia. En caso de que no exista quórum, la sesión se pospondrá y se convocará para tal efecto al siguiente día hábil, no siendo necesaria convocatoria escrita y sin que se modifique el orden del día. El hecho se asentará en el acta de la siguiente sesión que se celebre.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de que exista empate en algún asunto relativo a una sesión en la que estén presentes solamente dos personas integrantes, y una de ellas sea la Persona Presidenta, esta última tendrá voto de calidad. Un empate en un supuesto distinto implicaría que se posponga el asunto del que se trate para una posterior sesión.

El Comité de Transparencia también podrá declararse en sesión permanente siempre que así lo aprueben sus personas integrantes. A efecto de lo anterior, deberá asentarse en el acta y acordar la fecha, hora y lugar del reinicio de la sesión, por lo que no será necesario el envío de una nueva convocatoria y será bajo el mismo orden del día, estableciendo el periodo por el que se declara en sesión y ésta deberá ser concluida por las personas integrantes que la iniciaron.

Artículo 16.- La Persona Secretaria del Comité de Transparencia enviará a las personas integrantes la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias, con al menos un día de anticipación a su celebración.

De manera excepcional, la convocatoria se podrá notificar fuera del plazo mencionado, siempre y cuando las áreas o alguna de las personas integrantes del Comité lo justifiquen.

La convocatoria deberá contener el orden del día, así como la fecha, hora y lugar en que la sesión vaya a celebrarse y la mención de ser ordinaria o extraordinaria.

Artículo 17.- El orden del día de las sesiones incorporará al menos los siguientes puntos:

- I.** Pase de lista de asistencia y verificación de quórum.
- II.** Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- III.** Lectura, análisis y, en su caso, aprobación de los asuntos que integran el orden del día.

2026, "Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

- IV. Asuntos generales, si los hubiera.
- V. Clausura de la sesión.

Las actas y resoluciones de las sesiones se entenderán aprobadas en el momento que sean firmadas por las personas integrantes del Comité de Transparencia, sin necesidad de someterlas a aprobación en la siguiente sesión.

El orden del día y los documentos soporte para el análisis y discusión de los puntos a tratar en la sesión, serán enviados en forma escrita o electrónica por la Persona Secretaria del Comité de Transparencia, con al menos un día de anticipación a la verificación de la sesión, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de este reglamento.

Artículo 18.- Las sesiones serán conducidas por la Persona Presidenta del Comité de Transparencia o su suplente.

Cada persona integrante del Comité de Transparencia o su suplente podrá externar su voto u opinión disidente o particular, para lo cual tendrá un día hábil para entregarlo a las demás personas integrantes, a través de la Persona Secretaria, quedando asentado en el acta de la sesión.

Los acuerdos adoptados en el seno del Comité de Transparencia serán de cumplimiento obligatorio para sus personas integrantes, así como para la Unidad de Transparencia y las áreas, sin que proceda modificación alguna, salvo que la Autoridad Garante competente o alguna otra autoridad competente lo instruyan u ordenen.

Artículo 19.- Los acuerdos adoptados por el Comité de Transparencia en cada sesión serán notificados por la Persona Secretaria, mediante acta o resolución, según sea el caso, enviada por escrito o a través de correo electrónico a la Unidad de Transparencia y las áreas que hayan sometido a su consideración los asuntos correspondientes.

Los acuerdos y documentación soporte, se podrán respaldar en soporte electrónico y notificarse por ese mismo medio.

Cuarta Sección

De las funciones de la Persona Presidenta del Comité de Transparencia

Artículo 20.- Son funciones de la Persona Presidenta del Comité de Transparencia:

- I. Instruir a la Persona Secretaria para que convoque a las sesiones del Comité.
- II. Presidir, coordinar y dirigir las sesiones del Comité.
- III. Autorizar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias y someterlo a consideración de las personas integrantes del Comité para su aprobación correspondiente.
- IV. Presentar a consideración y resolución del Comité los asuntos a tratar.

2026, "Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

- V. Dar a conocer los acuerdos y acciones del Comité y procurar su cabal y estricto cumplimiento.
- VI. Proveer los medios y recursos necesarios y suficientes para mantener en operación permanente al Comité.
- VII. Firmar conjuntamente con las demás personas integrantes del Comité las actas aprobadas de las sesiones de éste.
- VIII. Invitar a las sesiones del Comité a las personas servidoras públicas que por la naturaleza de sus funciones tengan relación con los asuntos a tratar.
- IX. Emitir su opinión sobre los asuntos que se aborden en las sesiones y emitir su voto.
- X. Dirigir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité.
- XI. Poner a consideración de las personas integrantes del Comité el aplazamiento de asuntos a tratar por razones justificables.
- XII. Instruir a la Persona Secretaria a efecto de que publicite ampliamente todas las resoluciones y demás determinaciones que emita el Comité.
- XIII. Enviar a la Autoridad Garante competente, previo acuerdo del Comité, el índice de expedientes clasificados como reservados, a través de base de datos o herramienta que para tal efecto se utilice, conforme lo establezca la normatividad aplicable.
- XIV. Las demás que le encomienden el presente reglamento o el Comité y las previstas en las disposiciones normativas aplicables.

Quinta Sección

De las funciones de la Persona Secretaria del Comité de Transparencia

Artículo 21.- Son funciones de la Persona Secretaria del Comité de Transparencia:

- I. Suplir a la Persona Presidenta en caso de ausencia.
- II. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Formular el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias a celebrarse.
- IV. Tomar debida asistencia de las personas integrantes del Comité y, en su caso, levantar las constancias de las ausencias y su justificación, así como verificar que el quórum sea el necesario para llevar a cabo la sesión.
- V. Firmar las actas de las sesiones del Comité.
- VI. Vigilar el cumplimiento del orden del día y de los asuntos a tratar en las sesiones.
- VII. Registrar los acuerdos del Comité y dar seguimiento a los mismos hasta su cabal cumplimiento.
- VIII. Emitir su opinión sobre los asuntos que se aborden en las sesiones y emitir su voto.

2026, "Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

- IX. Realizar acciones necesarias para que el archivo de documentos del Comité esté completo y se mantenga actualizado.
- X. Administrar la cuenta de usuario del Comité en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- XI. Elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Comité.
- XII. Recabar inmediatamente la firma de las personas integrantes del Comité en el acta de cada sesión.
- XIII. Notificar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las resoluciones del Comité a la Unidad, con respecto a la confirmación, modificación o revocación de la ampliación del plazo de respuesta, la clasificación de la información y la declaración de inexistencia o incompetencia, cuando ésta última no sea notoria o manifiesta.
- XIV. Comunicar a la Persona Presidenta las irregularidades que se detecten en la sustanciación de los procedimientos.
- XV. Proponer la asistencia de personas servidoras públicas que por la naturaleza de los asuntos a tratar deban asistir a las sesiones.
- XVI. Efectuar las funciones que le correspondan de acuerdo con la normatividad aplicable y aquellas que expresamente le encomiende la Persona Presidenta o el propio Comité.

Sexta Sección

De las funciones de la Persona Vocal del Comité de Transparencia

Artículo 22.- Son funciones de la Persona Vocal del Comité de Transparencia:

- I. Asistir a todas las sesiones del Comité.
- II. Suplir a la Persona Secretaria en caso de su ausencia o cuando éste supla a la Persona Presidenta.
- III. Solicitar por escrito a la Persona Presidenta, a través de la Persona Secretaria, que se convoque a sesiones extraordinarias para tratar asuntos que por su importancia así lo requieran.
- IV. Enviar a la Persona Secretaria, con anticipación a las sesiones, la propuesta de asuntos a tratar, acompañada de la documentación soporte, a fin de incluirlos en el orden del día.
- V. Proponer estrategias y propuestas para mejorar la calidad de los trabajos del Comité.
- VI. Emitir su opinión sobre los asuntos que se aborden en las sesiones y emitir su voto.
- VII. Proponer la asistencia de personas servidoras públicas que por la naturaleza de los asuntos a tratar deban asistir a las sesiones.
- VIII. Firmar las actas de las sesiones del Comité.

2026, "Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

Séptima Sección

De las obligaciones y atribuciones de las personas integrantes del Comité de Transparencia

Artículo 23.- Son obligaciones y atribuciones de las personas integrantes del Comité de Transparencia:

- I. Asistir a las sesiones del Comité de Transparencia.
- II. Solicitar a la Persona Presidenta del Comité de Transparencia la inclusión de los asuntos que deban tratarse en las sesiones.
- III. Intervenir en las deliberaciones del Comité de Transparencia.
- IV. Emitir su voto respecto a los asuntos tratados en las sesiones del Comité de Transparencia.
- V. Revisar las actas y resoluciones de cada sesión del Comité de Transparencia y, en su caso, emitir comentarios.
- VI. Firmar las actas y resoluciones de las sesiones del Comité de Transparencia, en caso de haber estado presentes en ellas.
- VII. Proponer la asistencia de personas servidoras públicas que por la naturaleza de los asuntos a tratar deban asistir a las sesiones del Comité de Transparencia.

Cuando existan intereses en conflicto, en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas y las demás disposiciones aplicables, la persona integrante del Comité de Transparencia en cuestión deberá excusarse de intervenir en el tratamiento del asunto, fundando y motivando dicha decisión, lo cual quedará asentado en el acta de la que se trate.

Capítulo Segundo

De la Unidad de Transparencia

Primera Sección

De la designación de la persona titular de la Unidad de Transparencia

Artículo 24.- La persona titular de la Unidad de Transparencia será designada y removida por la Persona Secretaria Técnica, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la LTAIPCH y el numeral 18, fracción VIII, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas.

Segunda Sección

De las atribuciones de la Unidad de Transparencia

Artículo 25.- Además de las establecidas en los artículos 41 de la LGTAIP y 41 de la LTAIPCH, son atribuciones de la Unidad de Transparencia en materia de transparencia y acceso a la información:

2026, "Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

- I. Recabar y difundir la información de las obligaciones de transparencia en el Portal de Transparencia de la SESAEC y en cuanto a la difusión de ésta en la Plataforma Nacional de Transparencia, verificar que las áreas sean las que la publiquen y actualicen.
- II. Registrar las solicitudes el mismo día de su recepción, excepto cuando se reciban después de las 15:00 horas o en días inhábiles, en cuyo caso se tendrán por recibidas al día hábil siguiente.
- III. Recibir y turnar las solicitudes a las áreas responsables dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se hayan recibido.
- IV. Remitir la respuesta a la persona solicitante, y en su caso, la información que las áreas proporcionen, dentro de los plazos establecidos en la LGTAIP y la LTAIPCH.
- V. Concentrar las respuestas que provengan de dos o más áreas, de tal manera que se notifique a la persona solicitante una respuesta conjunta a su solicitud.
- VI. Formular y notificar a las personas solicitantes, cuando sea procedente, los requerimientos de información adicional, y en su caso, asegurar que todas las áreas incorporen los elementos necesarios para formular tales requerimientos, a fin de que se notifiquen en forma conjunta.
- VII. Comunicar a la persona solicitante la notoria o manifiesta incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, en los casos en que la información solicitada no sea competencia de la SESAEC.
- VIII. Requerir información a las áreas y dar respuesta a las solicitudes, así como realizar todas las gestiones correspondientes a sus funciones y aquellas que el Comité de Transparencia le encomiende durante la atención de las solicitudes y la sustanciación de los recursos de revisión.
- IX. Dar vista al superior jerárquico inmediato cuando alguna área se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia, la cual hará un primer y único requerimiento a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas ordene realizar sin demora las acciones conducentes.
- X. Dar vista al Órgano Interno de Control cuando persista la negativa de colaboración por parte de las áreas o respecto de cualquier responsabilidad administrativa atribuible a las personas servidoras públicas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LGTAIP, en la LTAIPCH y en las demás disposiciones aplicables.

Título Tercero
De los procedimientos internos

Capítulo Primero
Del procedimiento interno de acceso a la información pública

2026, "Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

Artículo 26.- El procedimiento de acceso a la información será substanciado por la Unidad de Transparencia, para lo cual, en su caso, deberá turnar y requerir la información solicitada a todas las áreas que pudieran tener bajo su resguardo la información requerida conforme a sus atribuciones, facultades o funciones, a efecto de que éstas determinen lo conducente.

Artículo 27.- Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se hayan recibido al área o áreas que sean competentes, resguarden la información o deban tenerla en posesión de acuerdo a sus atribuciones, facultades o funciones previstas en el Estatuto Orgánico, con el objeto de que éstas realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información solicitada y pueda ser atendida en los plazos previstos en el presente reglamento.

Artículo 28.- Si se considera que otra u otras áreas pudieran ser competentes para responder, el área a la que fue turnada la solicitud deberá hacer del conocimiento de la Unidad de Transparencia dentro de los dos días hábiles posteriores a la recepción de la misma.

Artículo 29.- Con el objeto de acatar lo establecido en el primer párrafo de los artículos 134 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPCH, si la información solicitada es pública el área a la que fue turnada la solicitud deberá hacer llegar su respuesta a la Unidad de Transparencia dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la misma.

Artículo 30.- De mediar circunstancias que hagan difícil localizar o recabar la información solicitada, el plazo establecido en el artículo anterior se podrá ampliar hasta por otros diez días hábiles, debiendo comunicar a la Unidad de Transparencia dicha circunstancia de forma fundada y motivada dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la misma, para que ésta a su vez lo someta a consideración del Comité de Transparencia y de esa forma se observe lo establecido en el segundo párrafo de los artículos 134 de la LGTAIP y 134 de la LTAIPCH.

Si se concede la ampliación del plazo, ésta será por el término de diez días hábiles, por lo que el área que solicitó la prórroga deberá dar respuesta, o en su caso, someter ante el Comité de Transparencia la clasificación o inexistencia de la información, dentro de los primeros cinco días hábiles de dicho plazo de ampliación.

Artículo 31.- En caso de que la solicitud sea ambigua, poco clara o imprecisa o que los detalles proporcionados para localizar la información solicitada resulten insuficientes, incompletos, erróneos o inexactos y el área a la que fue turnada la solicitud considere necesario o pertinente realizar la prevención para requerir a la persona solicitante la aportación de más elementos o información adicional a que hacen referencia los artículos 130 de la LGTAIP y 130 de la LTAIPCH, deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la misma, a fin de que ésta lo notifique a la persona interesada en tiempo y forma.

2026, "Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

Artículo 32.- En caso de que la SESAECH no sea competente respecto de la información solicitada, el área a la que fue turnada la solicitud deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la misma, a efecto de ponerlo a consideración del Comité de Transparencia en caso de que la incompetencia no sea notoria o manifiesta y hacerlo del conocimiento de la persona solicitante dentro del plazo establecido en los artículos 138 de la LGTAIP y 138 de la LTAIPCH.

Artículo 33.- Si la información solicitada ya está públicamente disponible en fuentes de acceso público o en cualquier registro público, el área a la que fue turnada la solicitud deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la misma, a efecto de notificarlo a la persona solicitante dentro del plazo establecido en los artículos 132 de la LGTAIP y 132 de la LTAIPCH.

Artículo 34.- De considerar que la información solicitada o la documentación requerida contienen de manera fundada elementos que ameriten su clasificación, el área a la que fue turnada la solicitud deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 139 de la LGTAIP y 139 de la LTAIPCH, por lo que remitirá a la Unidad de Transparencia el escrito en el que funde y motive dicha clasificación, anexando o adjuntando, en su caso, la versión pública, dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción, la cual estará soportada en las disposiciones de ambas leyes y de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De considerarlo necesario, se solicitará al área poner a disposición del Comité de Transparencia el documento o expediente clasificado, en términos de lo dispuesto en los artículos 39, párrafo quinto, y 139 de la LGTAIP, así como en el artículo 139 de la LTAIPCH.

En relación con la fracción anterior, únicamente deberán ser remitidos al Comité de Transparencia los documentos que contengan información clasificada, por lo que no se deberán presentar documentos en versión íntegra que no sean sujetos de clasificación.

Artículo 35.- Si se determina que la información solicitada es parcial o totalmente inexistente, se deberá hacer del conocimiento del Comité de Transparencia a través de un escrito que será enviado a la Unidad de Transparencia dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, el cual será firmado por la persona servidora pública titular del área correspondiente, fundando y motivando la inexistencia. Lo anterior siempre que ninguna otra área cuente con la información requerida, lo cual deberá ser corroborado con la Unidad de Transparencia.

Artículo 36.- Si el área a la que se turnó la solicitud se encuentra en extrema imposibilidad para atender peticiones en las que se solicite información en formato accesible o en lengua indígena, deberá remitir el asunto al Comité de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles posteriores a la recepción, a efecto de que éste determine lo conducente.

2026, "Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

Artículo 37.- Las peticiones dirigidas al Comité de Transparencia deberán ser remitidas por escrito o en modalidad electrónica a la Persona Secretaria, junto con la documentación correspondiente, y en caso de que su volumen exceda la capacidad del correo electrónico, se entregará a través del medio de almacenamiento que resulte pertinente, respecto de lo cual, en este último caso, la Persona Secretaria acusará recibo de la entrega a través de correo electrónico.

Artículo 38.- Una vez que el Comité de Transparencia haya resuelto los asuntos sometidos a su consideración, el área deberá remitir la respuesta correspondiente a la Unidad de Transparencia.

Artículo 39.- En caso de someter alguna petición al Comité de Transparencia fuera de los plazos internos establecidos en este reglamento, la persona titular del área responsable deberá justificar debidamente la razón a las personas integrantes del Comité.

Artículo 40.- Las áreas deberán hacer del conocimiento de la Unidad de Transparencia aquellos casos que requieran ser sometidos a consideración del Comité de Transparencia.

Artículo 41.- Las respuestas que brinden las áreas deberán ser claras, congruentes y exhaustivas, utilizando un lenguaje sencillo y de fácil comprensión.

Artículo 42.- Cuando se trate de solicitudes que deban ser respondidas por dos o más áreas, incluyendo requerimientos de más elementos o información adicional, éstas podrán acordar la elaboración de una respuesta conjunta y designar cuál de ellas entregará la respuesta a la Unidad de Transparencia, o que cada una responda de manera coordinada con las demás.

Artículo 43.- La información deberá ser entregada sin que implique el pago de derechos por concepto de costos de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Artículo 44.- En caso de que la persona solicitante requiera la información en más de veinte copias simples, certificadas o en algún otro medio de reproducción, y la Unidad de Transparencia notifique al área el pago realizado, se procederá a la reproducción y/o certificación de la información para su envío a la Unidad de Transparencia, mediante un escrito en el que se detalle la documentación proporcionada, dentro de los cinco días hábiles posteriores al requerimiento, a efecto de entregar a la persona solicitante la información dentro de los plazos que establecen la LGTAIP y la LTAIPCH.

Artículo 45.- Las respuestas y la información disponible en modalidad electrónica deberán ser remitidas a la Unidad de Transparencia a través del sistema habilitado para tal efecto, junto con la documentación correspondiente, y en caso de que su volumen exceda la capacidad de éste, se enviarán por correo electrónico. En el supuesto de que el volumen de la respuesta y los documentos sobrepase la capacidad del correo electrónico, éstos se

2026, "Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

entregarán a través del medio de almacenamiento que resulte pertinente, respecto de lo cual, en este último caso, la Unidad de Transparencia acusará recibo de la entrega a través de correo electrónico.

Artículo 46.- Sin perjuicio de la aplicación de los artículos anteriores, los plazos establecidos en la LGTAIP y la LTAIPCH bajo ningún supuesto podrán ser excedidos y serán los que prevalecerán.

Capítulo Segundo

Del procedimiento de clasificación de la información con motivo de la atención a solicitudes de acceso a la información

Artículo 47.- El Comité de Transparencia conocerá del procedimiento de clasificación de información, en aquellos casos en que, con motivo del trámite del procedimiento de acceso a la información, las personas titulares de las áreas determinen que exista información que sea total o parcialmente clasificada como reservada y/o confidencial.

Artículo 48.- El Comité de Transparencia podrá confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información realizada por las personas titulares de las áreas.

Capítulo Tercero

Del procedimiento de inexistencia de la información

Artículo 49.- El Comité de Transparencia tramitará el procedimiento de inexistencia de información, en aquellos casos en que, con motivo del procedimiento de acceso a la información, las personas titulares de las áreas determinen que la información solicitada es parcial o totalmente inexistente.

Artículo 50.- El Comité de Transparencia podrá:

- I. Adoptar las medidas necesarias para localizar la información solicitada.
- II. Confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de la información que expongan las áreas.
- III. Dar vista al Órgano Interno de Control respecto de cualquier responsabilidad administrativa atribuible a las personas servidoras públicas que se pueda presumir, en relación con la inexistencia de la información.
- IV. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida de sus atribuciones, facultades o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas atribuciones, facultades o funciones.

2026, "Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

Capítulo Cuarto Del procedimiento de supervisión

Artículo 51.- El Comité de Transparencia podrá supervisar que se garantice debidamente el acceso a la información por parte de las personas servidoras públicas adscritas a las áreas de la SESAECH.

Artículo 52.- El Comité de Transparencia conocerá del procedimiento de supervisión a petición de alguna de sus personas integrantes o de la persona titular de la Unidad de Transparencia, en los casos en los que se advierta lo siguiente:

- I. El otorgamiento de información clasificada como reservada o confidencial por parte de las áreas.
- II. La omisión de otorgar el acceso a la información en los plazos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 53.- El Comité de Transparencia, a través de su Persona Presidenta, podrá requerir a la persona titular del área correspondiente para que remita la información junto con el informe en el que se expliquen las razones del acto u omisión motivo de la supervisión.

Artículo 54.- El Comité de Transparencia emitirá la resolución derivada del procedimiento de supervisión, la cual será notificada a la persona titular del área correspondiente, a fin de que se le dé cumplimiento dentro del término que se establezca para tal finalidad. En su caso, el Comité de Transparencia podrá dar vista a la Autoridad Garante competente y/o al Órgano Interno de Control para los efectos a que haya lugar.

Capítulo Quinto Del procedimiento de ejecución

Artículo 55.- El Comité de Transparencia substanciará el procedimiento de ejecución para verificar el cumplimiento de sus resoluciones por parte de la Unidad de Transparencia y las áreas de la SESAECH.

En aquellos casos en que se presuma algún incumplimiento a tales determinaciones, la Persona Secretaria o cualquier otra persona integrante del Comité de Transparencia podrá dar cuenta de ello a la Autoridad Garante competente, respecto de lo cual ésta analizará el caso y se resolverá en vía de ejecución lo conducente. En caso de que se determine que existe incumplimiento, el Comité de Transparencia requerirá a las áreas para que cumplan lo ordenado.

Las áreas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el procedimiento de ejecución en el plazo que el Comité de Transparencia determine, y en caso de que ello no se realice se podrá dar vista al Órgano Interno de Control.

Capítulo Sexto

Del procedimiento para la atención de los recursos de revisión

Primera Sección

De la sustanciación de los recursos de revisión interpuestos en contra de la SESAECH

Artículo 56.- En materia de atención a recursos de revisión y envío de alegatos, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- I. La Unidad de Transparencia recibirá a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia o la herramienta informática correspondiente, los recursos de revisión interpuestos en contra de los actos o determinaciones de la SESAECH, los cuales le serán notificados por la Autoridad Garante competente.
- II. La Unidad de Transparencia solicitará a las áreas a las que se les haya turnado la solicitud inicialmente y a aquellas que hayan dado respuesta, según sea el caso, lo cual hará por escrito a más tardar el día hábil siguiente en que haya recibido el acuerdo de admisión de la Autoridad Garante competente, para que rindan sus manifestaciones al respecto.
- III. Las áreas deberán formular y remitir por escrito a la Unidad de Transparencia las manifestaciones correspondientes dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se les haya notificado la interposición del recurso de revisión.
- IV. Con base en las manifestaciones enviadas por las áreas, la Unidad de Transparencia elaborará un proyecto de alegatos, el cual será enviado para la consideración de las personas integrantes del Comité de Transparencia, mediante correo electrónico, a efecto de que remitan sus observaciones o visto bueno, al día hábil posterior a su recepción. En caso de no recibir comentario alguno durante el plazo indicado se entenderá otorgado su consentimiento.
- V. La Unidad de Transparencia enviará los alegatos a la Autoridad Garante competente a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia o la herramienta informática habilitada para tal efecto, dentro de los siete días hábiles posteriores a la recepción del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, fracción II, de la LTAIPCH.
- VI. La Unidad de Transparencia dará seguimiento al recurso de revisión.
- VII. El Comité de Transparencia solicitará manifestaciones a la Unidad de Transparencia en los casos en que el agravio del recurso de revisión consista en el turno de la solicitud, información incompleta o alguna gestión diversa relacionada con las atribuciones de esa área.



2026, "Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

Segunda Sección

Del cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Autoridad Garante competente

Artículo 57.- En materia de atención a las resoluciones de la Autoridad Garante competente se atenderá lo siguiente:

- I. La Unidad de Transparencia consultará la resolución de la Autoridad Garante competente a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia o la herramienta informática aplicable y la notificará a las personas titulares de las áreas responsables.
- II. En los casos en que se requiera cumplimiento, se requerirá la información a las áreas responsables y se hará entrega de la misma a la persona recurrente a través de la Unidad de Transparencia.
- III. Las áreas responsables deberán llevar a cabo el cumplimiento correspondiente en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, si el término señalado en la resolución es de diez días; y de tratarse de un plazo distinto, ello no podrá exceder de la mitad del término establecido en la determinación respectiva.
- IV. De manera excepcional, las áreas responsables podrán solicitar al Comité de Transparencia, a más tardar al día hábil siguiente de la notificación de la resolución, la ampliación del plazo para efectuar el cumplimiento, en relación con lo cual la Unidad de Transparencia gestionará tal petición ante la Autoridad Garante competente.
- V. La Unidad de Transparencia notificará a la Autoridad Garante competente el cumplimiento a su resolución a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia o la herramienta informática aplicable.

Capítulo Séptimo

Del procedimiento para la publicación y actualización de la información de las obligaciones de transparencia

Artículo 58.- En materia de publicación y actualización de la información relacionada con las obligaciones de transparencia, se llevará a cabo lo siguiente:

- I. A través de su portal de internet y la Plataforma Nacional de Transparencia, la SESAECCH deberá publicar y actualizar la información prevista en los artículos 65 de la LGTAIP y 65 de la LTAIPCH, en de conformidad con su tabla de aplicabilidad aprobada por el Comité de Transparencia y la Autoridad Garante competente.

2026, "Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

- II. Las áreas identificarán, recabarán, organizarán e integrarán la información que debe ser publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y el Portal de Transparencia de la SESAECH, con motivo de las obligaciones de transparencia establecidas y reguladas de conformidad con lo previsto en la LGTAIP, la LTAIPCH y los Lineamientos técnicos generales de las obligaciones de transparencia.
- III. Las áreas deberán publicar, actualizar y validar la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y el Portal de Transparencia de la SESAECH conforme a los formatos establecidos en los Lineamientos técnicos generales de las obligaciones de transparencia.
- IV. La información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia de la SESAECH deberá ser actualizada por las áreas de manera trimestral durante los primeros 15 días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, con la finalidad de que la Unidad de Transparencia la revise y la SESAECH cumpla dentro del plazo establecido en el artículo 58 de la LTAIPCH, salvo aquella que por su naturaleza o por disposición expresa de otra disposición normativa deba ser actualizada en cualquier otro plazo diverso.
- V. A efecto de dar cumplimiento a la publicación y actualización de información con motivo de las obligaciones de transparencia, las áreas deberán atender las disposiciones previstas en la LGTAIP, la LTAIPCH y los Lineamientos técnicos generales de las obligaciones de transparencia.
- VI. Las áreas deberán establecer los procedimientos necesarios a efecto de identificar, organizar, publicar, actualizar y validar la información que generen y/o posean con motivo de sus atribuciones, facultades o funciones, la cual deba ser publicada y actualizada con motivo de las obligaciones de transparencia.
- VII. Las áreas serán responsables de proteger la información clasificada que contengan los documentos a publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia y el Portal de Transparencia de la SESAECH, de conformidad con lo previsto en la LGTAIP, la LTAIPCH, los Lineamientos técnicos generales de las obligaciones de transparencia y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- VIII. Una vez que el Comité de Transparencia haya determinado lo conducente, las áreas podrán llevar a cabo la publicación y actualización de información en la respectiva versión pública. El Comité de Transparencia emitirá una resolución que será notificada a las áreas para tal efecto.
- IX. La Unidad de Transparencia coordinará para que las áreas publiquen y actualicen la información correspondiente en la Plataforma Nacional de



2026, "Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

Transparencia y el Portal de Transparencia de la SESAECH, conforme a los periodos respectivos.

- X. El Comité de Transparencia deberá vigilar que la información prevista en los artículos 65 de la LGTAIP y 65 de la LTAIPCH se encuentre publicada de forma permanente en la Plataforma Nacional de Transparencia y el Portal de Transparencia de la SESAECH y que ésta se actualice en los términos que establecen ambas leyes, los Lineamientos técnicos generales de las obligaciones de transparencia y este reglamento.

Título Cuarto

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 59.- Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento interno así como a la Ley aplicable en la materia, las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información de obligaciones de transparencia de manera regular en los plazos previstos en la Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención y trámites previstos en el presente reglamento interno;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, de forma ilegítima, la información que se encuentre bajo la custodia de la SESAECH y de sus personas servidoras públicas;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, o en una modalidad diferente a la solicitada por la persona solicitante, al responder sin la debida motivación y fundamentación legales;
- VI. Declarar con dolo, negligencia o mala fe la inexistencia de información cuando la SESAECH deba generarla o poseerla por el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VII. No documentar el ejercicio de las atribuciones, facultades, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes;
- VIII. Realizar actos que tengan por objeto intimidar a las personas solicitantes o inhibir el ejercicio del derecho humano de acceso a la información;
- IX. Clasificar con dolo, negligencia o mala fe información como reservada o confidencial sin que se actualicen los supuestos señalados en la Ley;
- X. No desclasificar la información reservada cuando las causas que le dieron origen hayan cesado o hubiere fenecido el plazo legal, y

2026, "Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

- XI.** El incumplimiento a las resoluciones dictadas por las Autoridades Garantes competentes en ejercicio de sus funciones.

Artículo 60.- Las sanciones de carácter económico que se impongan no podrán ser cubiertas con recursos públicos, siendo responsabilidad patrimonial exclusiva de la persona infractora. El derecho de la autoridad competente para conocer, investigar o sancionar prescribirá en un plazo de cinco años contados a partir del día hábil siguiente al que se cometa la infracción.

Artículos transitorios

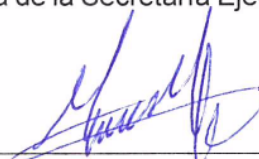
Primero. - El presente reglamento interno entrará en vigor el día hábil siguiente de su aprobación por el Comité de Transparencia de la SESAECH.

Segundo. - Se abroga el Reglamento Interno de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la SESAECH de fecha 13 de septiembre de 2021.

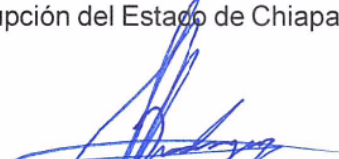
Tercero. - El presente reglamento deberá ser publicado en la sección de transparencia del portal de internet de la SESAECH.

Cuarto. - Toda referencia hecha al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas (ITAI PCH) en el marco de los procedimientos internos se entenderá referida a la Autoridad Garante Local competente, según las disposiciones vigentes en la LTAIPCH.

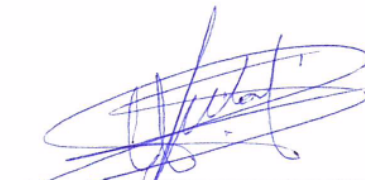
Por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las personas integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.



Lic. María Alejandra Domínguez González
Presidenta



Lic. Yanaiza Rodríguez Guichard
Vocal



Lic. César Iván Reyna Vila
Secretario

Las presentes firmas corresponden al RITAIPSESAECH del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, mediante la cual se aprobó la actualización del, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintiséis.